



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congruppo S.A.	Sociedad Logistiek S.A.S	27/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Javier Antonio Almanza Barrios	27/10/2022	Auto Ordena - No Accede Solicitud Adisión, Ejerce Control Legalidad. Libra Mandamiento Pago.
08001418902120220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hector Julio Franco Angulo, Corides Rafael Maury Hurtado	27/10/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Enith Mercedes Padilla Perez, Yenilse Cerda Cortes	28/10/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

81d4e63b-97e5-4c51-aeed-bcddf142ee



Ref. Proceso VERBAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00801-00.

Demandante: CONGRUPO S.A.S.

Demandado: LOGISTIEK S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla octubre 27 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: *"Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda..."*

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00894-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890.107.218-9

Demandado: JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C.No.72.184.463

ALBERTO MANJARREZ CARRANZA C.C.No.8.731.726

YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C.No.72.143.136

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se adicione el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla octubre 27 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de adición presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada 22 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, por incurrir el despacho en omisión al no pronunciarse sobre la pretensión C de la demanda.

Justamente, para algunos casos en que, por errores de omisión o cambio de palabras, u omisiones sobre puntos que de ley merecen pronunciamiento, el legislador encaminó precedente la enmienda de dichos defectos, a través de los remedios procesales de aclaración, corrección y adición de las providencias, contemplados en los artículos 285, 286 y **287 del C.G.P.**, según correspondiese, indicando este último artículo lo siguiente:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Observa este despacho que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue dictado en noviembre 22 de 2021, y la solicitud de adición presentada por la activa en agosto 24 de 2022, por fuera del termino de ejecutoria del mismo, por lo que no resulta procedente lo solicitado.

Ahora bien, en atención a que lo anterior fue producto de una omisión por parte de este despacho al estudiar el libelo inicial, y teniendo en cuenta la firmeza de un auto no lo convierte en ley del proceso sino en la medida en que se encuentre acompasado al ordenamiento jurídico, se procederá a realizar control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ejercer CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP), sobre el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia se librándose mandamiento de pago por el valor del capital adeudado del pagaré No. 18486.
3. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor: **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS** contra: **JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS, MIGUEL ANGEL TERAN MARQUEZ y YOJANI RAMON CABRERA BORJA** por las sumas:
 - a. UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS (\$1.105.000), por el valor del capital adeudado del referido pagare No. 18486.
 - b. Por concepto de intereses corrientes, del pagare No. 17733, adeudados a la tasa del 12% anual, conforme a lo insertado en pagaré.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
5. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 11 de octubre de 2022 fue aplazada por problemas técnicos. Sírvase proveer. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 11 de octubre de 2022 fue aplazada por problemas técnicos

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 17 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 17 de noviembre de 2022 a las 10:00 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00255-00
Demandante: TEODORO ROSA OSORIO ACOSTA
Demandado: YENILSE CERDA CORTES Y ENITH MERCEDES PADILLA PEREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial (HILLERFRUTOC@hotmail.com) aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

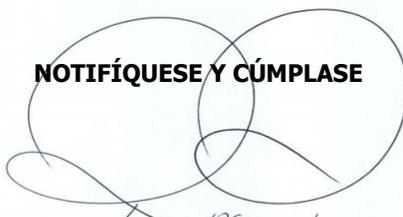
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ visible en el archivo No. 1 folio 4 al 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ visible en el archivo No. 1 folio 4 al 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ACEPTAR**, la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ